000352/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., L. y otra c/ C., S. J. y otros s/ RENDICION DE CUENTAS"**, Expte. Nro. 352/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 2 (Expte. Nro. 239/2007).

I.- Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto a fs.1044 por la parte demandada contra la imposición de costas contenida en la sentencia de fs. 1021/1042vta.

A fs. 1057/1061 expresa agravios. Señala que la imposición de costas a su parte, resultando vencedora, implica una violación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del CPr., a la vez que omitir considerar las circunstancias particulares de la causa conforme edicta el art. 71 del ritual.

Refiere que rechazada la demanda de rendición de cuentas, iniciada por las actoras, debieron ser quienes soporten las costas del proceso. Indica que el fundamento del juez en el sentido que por ser los obligados a rendir cuentas deben soportar las costas, resulta dogmático, genérico y no es de aplicación al caso.

Señala que la sentencia que condenó a su parte a rendir cuentas no estableció plazo de cumplimiento. Tal situación obligaba a las actoras a constituirlo en mora para recién, frente a su incumplimiento, tener habilitada la posibilidad de exigirlo judicialmente.

Por el contrario, sin que las actoras

hubieran formulado requerimiento alguno, notificaron mediante carta documento que las cuentas se encontraban a su disposición en la Escribanía G. desde el 18 de junio de 2007 al 25 de junio de 2007 indicando horario. Frente a la negativa de las actoras a concurrir a recibir las cuentas, quedaron constituidas en mora, obligando a su parte a interponer el incidente de aprobación de cuentas que tramitara por el expediente N°262/07 y que tuvo favorable acogida.

Concluye entonces que las actoras iniciaron el presente sin necesidad y en forma prematura debiendo valorarse tales circunstancias particulares y aplicar la disposición del art. 71 último párrafo del CPr.

A fs. 1062/1063 contestan agravios las actoras, solicitando la confirmación de la resolución.

II.- En forma previa al análisis de la cuestión sometida a decisión, conviene hacer referencia a los hechos relevantes del presente incidente, de la causa acumulada y de la principal, para la resolución del recurso traído.

Las aquí actoras, el 29/07/2003, iniciaron juicio por rendición de cuentas contra los aquí demandados a fin de que el Sr. Juez intimara a los mismos a practicar rendición de cuenta y exhibieran la documentación respaldatoria de las mismas de acuerdo al convenio que oportunamente celebraran. No practicaron cuenta provisoria alguna. Tramitó por expte. nro. 279/2004 caratulado “V., L. y otra c/ C., S. J. y otra s/ Sumario”.-

De tal expediente surge que a fs. 33 el juez imprimió trámite de juicio sumario y confirió traslado por el término de 10 días. Contestaron los

actores, negando su obligación de rendir cuentas, no obstante, explicaron y acompañaron respaldo del pago del pasivo asumido y ofrecieron prueba.

A fs. 1119/1130 el 24 de mayo de 2006 se dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a los accionados a rendir cuentas de su gestión respecto de algunos ítems de los reclamados y por el procedimiento previsto en el art. 652 del CPr, por un periodo de tiempo comprendido entre la firma del convenio y la interposición de la demanda. Sentencia que fue confirmada por esta Cámara y notificada a las partes actora el 19 de febrero de 2007 y a la demandada el día 20 de ese mes y año.

El 20 de marzo de 2007 los demandados solicitaron la devolución de los originales de la documentación que acompañaran, para presentar el incidente de rendición de cuentas, que les fueron entregados previa notificación de la devolución de los autos a primera instancia (ver fs. 1192, 1193 1195 y 1196) el dia 20 de abril de 2007 (ver fs. 1198).

Por último, merece destacarse, que a fs. 1197, en forma previa al retiro de la documentación, la actora solicitó al juez, que intime a la demandada por el término de cinco días a presentar las cuentas bajo apercibimiento de presentarlas la actora. El sentenciante desestimó el planteo, ordenó estar a lo dispuesto en la sentencia, que, vale decirlo, no había fijado plazo alguno y tener en cuenta el momento del proceso de rendición de cuentas en el que se encuentra.

La presente causa fue iniciada por las actoras el día 11 de junio de 2007. El traslado de la demanda se notificó a dos de los codemandados el 4 y 24

de julio de 2007 respectivamente.

Asimismo, los aquí recurrentes, con fecha 27 de junio, con anterioridad a la notificación del traslado del incidente iniciado por las actoras, promovieron incidente de aprobación de cuentas, caratulado "C. S. J. y otros en autos: "V. L. y otra c/ C., S. J. y otros s/ sumario expte. Nro. 279/04 s/ incidente de rendición de cuentas" Expte. Nro. 262/2007 y que se acumuló a la presente causa mediante sentencia de fs. 524/525.

Surge del intercambio epistolar que mantuvieron las partes en forma previa a la iniciación de tales causas, que el 1 de junio de 2007 los cuentadantes hicieron saber a las actoras mediante carta documento recibida por su letrada el 5 de junio de 2007, que de acuerdo a la sentencia dictada en el Expte. Nro. 279/04 desde el 18 de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007 se encontraría a su disposición la rendición de cuentas derivada del contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 22 de febrero de 2000 con indicación de domicilio y horario. Tal comunicación fue rechazada por la letrada por entender que en el juicio ordinario (conforme lo había consignado) no se había dictado sentencia alguna.

El día 11 de junio de 2007 los cuentadantes le aclararon que tal error era intrascendente pues, habían consignado correctamente las partes, el número de expediente y el contrato del cual derivaba la obligación de rendir cuentas. Esta vez, las actoras, el dia 13 de junio de 2007, respondieron señalando que el término por el que se había intimado a rendir cuentas estaba vencido habiendo efectuado las suyas propias e ingresado

judicialmente la presentación.

Tales antecedentes resultan de trascendencia a los fines de evaluar la imposición de costas recurrida.

III.- Habremos de comenzar el análisis señalando que en los procesos de rendición de cuentas las costas siguen el principio general del vencimiento con las excepciones prescriptas en el código (Falcon, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007 T. IV p. 359).

En el caso, el juez, como único fundamento de la condena en costas a los cuentadantes consignó el art. 71 del Código de Comercio.

La regla contenida en tal dispositivo, según la cual las costas de la rendición de cuentas en forma son siempre a cargo de los bienes administrados, se refiere a las hipótesis de que las cuentas se rindan extrajudicialmente y las partes estén conformes con ellas, pero no alcanza al supuesto en que se suscita un proceso a raíz de la omisión o negativa del cuentadante en dar cumplimiento a su obligación (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1983 T. IV p. 273).

El mismo autor citado por el sentenciante, señala que las costas en las rendiciones de cuentas judiciales constituyen una excepción al principio sentado por el art. 71 del Cod. de Comercio, pues las mismas no son cubiertas con los bienes administrados sino que son a cargo del deudor de la obligación de rendir cuentas o por imposición de costas en cada proceso (Rouillon, Adolfo, "Codigo de Comercio…" Ed. LL, Bs. As. 2005, T. I p. 131).

Y se señala al respecto, que si se promoviere una demanda judicial por rendición de cuentas, la norma contenida en el art. 71 del cod. de comercio, no se refiere a las costas del proceso, sino a gastos judiciales que esa rendición puede traer aparejada y que no es una regla necesariamente aplicable a los juicios de naturaleza civil (Fassi-Maurino "Codigo Proc. Civl y Com." Ed. Astrea, Bs. As. 2005 T. p. 4, p 541; Colombo-Kiper "Cod. Proc. Civil y Com.." Ed. La Ley, Bs.As. 2011 T. VI p. 281).

De ello deriva la improcedencia del fundamento dado por el juez y el deber de aplicar en el caso, las reglas generales sobre imposición de costas contenidas en el código de rito, en suma, de acuerdo a los principios comunes al vencimiento.

IV.- Sentado lo anterior, debe recordarse que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

En el caso, aconteció que los demandados obtuvieron tal protección y la sentencia de Primera Instancia rechazó el incidente de rendición de cuentas iniciado por las actoras y aprobó las cuentas dadas desestimando las impugnaciones que aquellas efectuaran.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en

el proceso (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369). Y en tal dirección, son las actoras quienes obtuvieron un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición del aquí recurrente, de modo que puede predicarse que resultaron vencidas en el pleito.

Las excepciones al principio fundado en el hecho objetivo de la derrota remiten al arbitrio judicial (Conf.: Palacio – Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3°, Rubinzal Culzoni Editores, 1989, Santa Fe, p. 94), el cual debe ejercerse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general antes expuesto (v. S.T.J.Ch. S.D. N° 05/2005).

En caso, con el rechazo de las impugnaciones efectuadas, la sentencia negó el derecho reclamado y resultando inaplicable el art. 71 del Cod. de Comercio, rigen los principios generales del art. 69 de la Ley XIII N° 5 (Antes Ley 2203).

Por ello, la actora vencida debe soportar las costas del juicio, salvo que el Tribunal encontrase mérito para eximirla (Conf.: Roberto G. Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Ed. Astrea, 1998, p. 404).

En el caso bajo análisis no se advierte tal mérito.

En tal sentido, se dice que debe imponerse el pago de las costas al demandado vencido que se negó a la rendición de cuentas extrajudicialmente requerida por el actor, el pago de las costas debe ser a cargo del actor, en cambio, si este omitió el requerimiento previo y el demandado se

allana a la demanda (Cam Fed. Bahia Blanca LL 9-789 cit por Palacio, op. cit. p. 274).-

No hace variar el criterio sostenido, la circunstancia de ser los cuentadantes deudores de la obligación impuesta y se explica por qué.

En la sentencia que condenó a la rendición de cuentas no se estableció plazo alguno. Frente a tal circunstancia, las actoras, conforme se reseñó, solicitaron se intime por cinco días bajo apercibimiento de que serian aprobadas las cuentas por ellas presentadas. Inexplicablemente el juez no fijó plazo, amparándose en el estado del proceso (ver fs. 1200 del expte. nro. 279/2004). Proveído firme y consentido por las aquí actoras.

Promovido el incidente tampoco el juez intimó plazo alguno conforme lo estipulado por el art. 665 del CPr y las hipótesis previstas en el mismo(Palacio y Alvarado Velloso en Cod. Proc. T. 10 p. 473 n° 672.1.1 y 372.1.2., id. Palacio, Lino Enrique, op. Cit. p. 277).

No puede desconocerse que, si bien los cuentadantes debían rendir cuentas, la particularidad del proceso que nos ocupa, imponían el deber de fijar un plazo, ya sea en la sentencia o al momento de promoverse el incidente por parte del acreedor de las mismas (arts. 664, 665, 666 y 157 2do. párr. del CPr.)

La falta de fijación del mentado plazo, y la circunstancia de haber puesto a disposición de las actoras las cuentas con anterioridad a intimación alguna (judicial o extrajudicial), convencen la innecesariedad de la iniciación del incidente por parte de la actora, mientras que el rechazo a concurrir a verificar la rendición que se ponía a su disposición

colocó a los aquí recurrentes en la necesidad de promover el incidente por aprobación de cuentas (art. 669 del CPr). Nótese que puestas a disposición las cuentas, las actoras se limitaron a desconocer la sentencia de la que se hacía mención, sin comunicar expiración de plazo alguno y pretendiendo valerse de ello, iniciaron el presente incidente.

En tal circunstancia, tampoco puede soslayarse que de acuerdo a las constancias de la causa principal, los demandados conocían la falta da fijación del plazo solicitado al juez de primera instancia y su consentimiento por parte de las actoras.

Tales extremos y la falta de andamiaje de las impugnaciones efectuadas conforme se dijo, son razones suficientes para revocar la decisión apelada y disponer que las costas de ambos procesos deberán ser soportadas por las actoras V. L. y P. L. H.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

V.- Las costas de la Alzada en atención a como se resuelve, se imponen tambien a las vencidas. En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la naturaleza de la presente incidencia (art. 32 último párr de la ley XIII-4) y los mínimos dispuestos por el art. 32 y porcentuales del art. 13 de la citada ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación

interpuesto a fs. 1044 y disponer que las costas de ambos procesos serán soportadas por las actoras, Sras. L. V. y P. L. H.

2) Las costas de la Alzada se imponen a las vencidas. Regulando los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada al Dr. C. S. K. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Atento la acumulación dispuesta a fs. 524/525, por Secretaría agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente "C. S. J. y otros en autos: "V. L. y otra c/ C., S. J. y otros s/ sumario expte. Nro. 279/04 s/ incidente de rendición de cuentas" Expte. Nro. 353/2011 (Nro. de origen 262/2007).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (ley V, N°17 DJPCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS